

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: acervo_estadistico@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 15 de diciembre de 2023 al 27 de febrero de 2024 (i.e. 40 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Victoria Eugenia Prieto Moreno, Directora General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, correo electrónico: victoria.prieto@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4289.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Carlos Arturo Bello Hernández.
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Se adjunta copia digital del acta notarial número 73,924. De fecha 6 de febrero de 2019.
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Coordinación General de Planeación Estratégica</i> son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> • <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i> • <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p>	

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Coordinación General de Planeación Estratégica*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Coordinación General de Planeación Estratégica*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Coordinación General de Planeación Estratégica* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios. Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la “Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de “Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/proteccion_de_datos_personales/avisos_de_privacidad

Última actualización: (XX/06/2023)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Quinto.	<p>“Quinto. - Publicación de información: Este parámetro determina la forma de publicación de la información que entreguen los Operadores mediante los Archivos de Presentación de los eFormatos establecidos en el Lineamiento Cuarto de los presentes Lineamientos. Al efecto, ésta podrá ser:</p> <p><i>a. Publicable a nivel desagregado: Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador son susceptibles de publicarse con la misma desagregación con la que dicho Operador se la entrega al Instituto.</i></p> <p><i>b. Publicable a nivel agregado por Operador: Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador son susceptibles de publicarse englobando todos los valores para cada indicador de dicho Operador.</i></p> <p><i>c. Publicable a nivel agregado por servicio: Los valores de los indicadores contenidos en la información entregada por un Operador son susceptibles de publicarse englobando todos los valores para cada indicador del conjunto de Operadores que reporten información sobre dicho servicio de telecomunicaciones.”</i></p>

	<p>Al respecto, consideramos que para la publicación de la información por parte de este Instituto a todo el público general mediante sus reportes, trimestrales, semestrales, o anuales, en el BIT o en cualquier otro medio, no debería de poder identificarse al operador que está reportando y presentando la información por motivos de competencia en el mercado de telecomunicaciones frente a otros operadores que pudieran hacer mal uso de la misma, y por cuestiones de confidencialidad respecto de la información reportada. En el entendido de que puede perjudicar al operador que la información sea asociada a su empresa, o que sea información sensible que pueda dañar sus intereses dentro del mercado mexicano. Por ejemplo, publicar sus ingresos, egresos y utilidades. Y que estos sean identificables respecto de qué operador los está reportando.</p> <p>Lo anterior en virtud del artículo 73, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3 de la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Derivado de esto, este Instituto debería de darle el derecho a los operadores que durante la entrega de la información estadística a la que estos Lineamientos se refiere, de solicitar que esta información sea tratada como confidencial para que no sea publicada por este Instituto, o que si es publicada, que no sea identificable a petición de cada operador.</p>
<p>Décimo primero.</p>	<p>“Décimo primero. - <i>Si la información presentada contiene inconsistencias o errores, el Instituto realizará una prevención al Operador dentro del plazo referido en el párrafo anterior para que presente la información nuevamente y se subsanen las inconsistencias o errores señalados. Los Operadores deberán desahogar la prevención antes señalada, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la prevención. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la prórroga señalada en el párrafo anterior excederá de 5 días hábiles. Cuando se amplíe el plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realice la notificación correspondiente.</i>”</p> <p>De conformidad con el presente párrafo solicitamos a este Instituto que se mantenga cierta coherencia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, menciona lo siguiente:</p> <p><i>“Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.”</i></p> <p>Por lo que conforme a una interpretación conforme en materia de derechos humanos, este Instituto debería de otorgar a los operadores el plazo máximo posible, es decir, que la ampliación solicitada, o de oficio, sea de la mitad del plazo otorgado originalmente. Lo anterior, en relación a las resoluciones de nuestra SCJN donde habla sobre el principio pro-persona, en donde se debe de aplicar la interpretación más favorable a los gobernados, para que puedan gozar del máximo beneficio en su</p>

	<p>persona derivado de una disposición normativa. Por lo que de no hacerlo por parte de las autoridades competentes, se estarían violando sus derechos humanos.</p> <p>En este sentido, consideramos que debe de ampliarse el plazo de las prórrogas otorgadas por este Instituto, desde los lineamientos en cuestión, es decir, que si el plazo inicial es de 15 días hábiles, el plazo de prórroga otorgado debería de ser 7 u 8 días hábiles.</p> <p>Lo anterior, porque desde nuestra experiencia, en casi todas las ocasiones a los operadores les cuesta mucho trabajo operativo y administrativo recabar toda la información solicitada por este Instituto, y en desahogar todos sus comentarios, correcciones, prevenciones, etc. Por lo que otorgar un plazo mayor sería de mayor utilidad para cumplir con el objetivo de los presentes Lineamientos.</p> <p>A su vez, no se puede condicionar el otorgamiento de un derecho de prórroga a que la tramitación sea por medio de la ventanilla electrónica, en virtud de todo lo expuesto en el apartado de comentarios al artículo décimo noveno.</p>
<p>Décimo noveno.</p>	<p><i>“Décimo noveno. - Medio de presentación. Los eFormatos correspondientes se presentarán al Instituto exclusivamente a través de la Ventanilla Electrónica conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica.”</i></p> <p>Consideramos que lo establecido en el artículo antes mencionado va en contra de los artículos 15, 42, y 69-C y restringe la posibilidad de presentar de manera física, lo cual puede ser necesario para algunos casos. Estos artículos establecen lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”</i></p> <p>Si el Instituto exige que la presentación de la información estadística sea exclusivamente a través de la ventanilla electrónica, estaría exigiendo más formalidades que lo que establece la LFPA, en donde para todas las promociones e iniciaciones de procedimientos administrativos deberán hacerse por escrito. Por lo que este Instituto debe de conservar la posibilidad de que el cumplimiento de estas obligaciones pueda ser por medios físicos a través de su oficialía de partes. El IFT debería permitir las mayores vías de tramitación posible para que los operadores puedan cumplir de la forma en la que más se les facilite, y esté conforme a sus posibilidades técnicas y económicas.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta el artículo 42, se establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las</i></p>

	<p><i>oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.”</i></p> <p>En este sentido, consideramos que el Instituto no debería negar la posibilidad jurídica de que los operadores de telecomunicaciones en México cumplan sus obligaciones respectivas directamente en oficialía de partes. Lo ideal es que existan las dos posibilidades (física y electrónica) de manera conjunta, y que el operador elija la que más le convenga. Este Instituto no puede negar la posibilidad de que se presenten las promociones de manera física en oficialía de partes, ya que es una vía de tramitación totalmente válida legalmente.</p> <p>Por último, lo establecido en el 69-C, menciona que:</p> <p><i>“Artículo 69-C.- En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.”</i></p> <p>Derivado de este artículo queda más que claro que todas las tramitaciones administrativas podrán hacerse por escrito, y deberán ser recibidas por las autoridades con el fin de darle tramitación a lo presentado. Ahora bien, este mismo artículo establece que no obstante lo anterior, las tramitaciones pueden hacerse de forma electrónica, pero sin perjuicio de que pueden ser presentadas por escrito. Es decir, como regla general deben de presentarse por escrito, y como posibilidad derivada de una norma, que las mismas puedan presentarse de forma electrónica.</p> <p>A su vez, mediante las dos vías de presentación este Instituto pide los mismos formatos, escritos y archivos por lo que realmente se está entregando la misma información. En este sentido no debería de existir un perjuicio para el IFT respecto del modo de presentación.</p> <p>Por lo que en suma, se pide a este Instituto que se conserve la posibilidad de que el cumplimiento de estas obligaciones y su tramitación sea a través de medios físicos iniciados a través de su oficialía de partes. Ya que de no hacerlo, se estaría poniendo en perjuicio los derechos de los operadores para la tramitación de los procedimientos administrativos ante esta Autoridad.</p>
<p>Vigésimo segundo</p>	<p><i>“Vigésimo segundo. - Periodos de prevención y plazos de desahogo. Una vez que los Operadores entreguen los correspondientes eFormatos según los plazos establecidos en el Lineamiento Décimo séptimo, el Instituto procederá a revisar dicha información dentro del plazo máximo de los 80 días hábiles siguientes a su presentación”</i></p> <p>De este artículo consideramos que el aumento del plazo respecto de los Lineamientos anteriores a estos, de 65 a 80 días hábiles con el que pretende contar el IFT para revisar, y solicitar requerimientos respecto de la información presentada</p>

	<p>es excesivo en virtud de que serían aproximadamente 4 meses en los que los operadores estarían en total incerteza e incertidumbre jurídica puesto que no sabrían el resultado de la promoción hecha ante este Instituto. Por lo que se considera que se debe de mantener el plazo anterior de los Lineamientos del Acervo estadístico.</p> <p>En este orden de ideas, el aumento del plazo es en perjuicio del gobernado y el Instituto debería mantener los plazos ya existentes que ha venido manejando. No por ser más información la que el Instituto reciba, los gobernados deben sufrir las consecuencias. Si es mucha la información que el Instituto recibe, lo que debe evaluarse realmente es si todo lo que se pide es necesario y más bien pedir menos información para poder procesarla adecuadamente.</p> <p>Por otro lado, el artículo 17 de la LFPA, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda”</i></p> <p>Por lo que atendiendo a este artículo se pide a este Instituto que se tome en consideración el plazo máximo establecido para resolver los procedimientos administrativos, que es de 3 meses. Es decir, alrededor de 60 días hábiles.</p> <p>El plazo de 80 días hábiles resultaría muy amplio para el Instituto en perjuicio de los operadores; toda vez que puede que tengan dos procedimientos abiertos de información estadística.</p>
<p>Vigésimo segundo</p>	<p>“Vigésimo segundo- <i>Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la prórroga excederá de 5 días hábiles.</i>”</p> <p>De conformidad con el presente párrafo solicitamos a este Instituto que se respete lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, menciona lo siguiente:</p> <p><i>“Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.”</i></p> <p>Por lo que conforme a una interpretación conforme en materia de derechos humanos, este Instituto debería de otorgar a los operadores el plazo máximo posible, es decir, que la ampliación solicitada, o de oficio, sea de la mitad del plazo otorgado originalmente. Lo anterior, en relación a las resoluciones de nuestra SCJN donde habla sobre el principio pro-persona, en donde se debe de aplicar la interpretación más favorable a los gobernados, para que puedan gozar del máximo beneficio en su persona derivado de una disposición normativa. Por lo que de no hacerlo por parte de las autoridades competentes, se estarían violando sus derechos humanos.</p> <p>En este sentido, consideramos que debe de ampliarse el plazo de las prórrogas otorgadas por este Instituto, desde los lineamientos en cuestión, es decir, que si el</p>

	<p>plazo inicial es de 15 días hábiles, el plazo de prórroga otorgado debería de ser 7 u 8 días hábiles. O bien, no establecer un plazo de otorgamiento de prórroga, y que este Instituto lo otorgue para cada caso en concreto.</p> <p>Lo anterior, porque desde nuestra experiencia, en casi todas las ocasiones a los operadores les cuesta mucho trabajo operativo y administrativo recabar toda la información solicitada por este Instituto, y en desahogar todos sus comentarios, correcciones, prevenciones, etc. Por lo que otorgar un plazo mayor sería de mayor utilidad para cumplir con el objetivo de los presentes Lineamientos.</p> <p>A su vez, no se puede condicionar el otorgamiento de un derecho de prórroga a que la tramitación sea por medio de la ventanilla electrónica, en virtud de todo lo expuesto en el apartado de comentarios al artículo décimo noveno.</p>
<p>Vigésimo cuarto.</p>	<p><i>“Para ello, el Operador deberá elaborar un escrito en el que se solicite la rectificación de la información previamente entregada, indicar el periodo al que corresponde, así como explicar y motivar las causas que dieron origen a la necesidad de rectificar la información. La solicitud de rectificación deberá realizarse mediante Ventanilla Electrónica.”</i></p> <p>Respecto de este artículo consideramos que las rectificaciones también deben de ser permitidas mediante la presentación por escrito por medio de la ventanilla electrónica del IFT. Lo anterior conforme a los argumentos planteados para el artículo décimo noveno.</p>
<p>Vigésimo quinto</p>	<p>“Vigésimo quinto. – Supervisión y verificación. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de exigir a los Operadores, la presentación de cualquier medio de prueba a fin de cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en los eFormatos, así como para verificar la información que se entregue por medio del desahogo de las prevenciones y requerimientos en su caso. La integración del Acervo estadístico del Instituto, así como la evaluación y validación de la información que se entregue a través de los eFormatos, se realizará sin perjuicio de las labores de supervisión y verificación de conformidad a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.”</p> <p>Respecto de este artículo consideramos que es excesivo que este Instituto pueda requerir el medio de prueba que estime pertinente para cerciorarse de la veracidad de la información presentada de buena fe por los operadores de telecomunicaciones y para fines estadísticos.</p> <p>Este instituto solo puede pedir la información que tenga relación estricta con el objeto de los operadores, el cual es, la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales en México.</p> <p>Por ejemplo: este Instituto no debería de poder requerir comprobantes bancarios para corroborar ingresos y egresos de los operadores, ya que no todos los ingresos de un operador son derivados de los servicios de telecomunicaciones que presta. Otro ejemplo es que el IFT no debería de pedir comprobantes por inversiones en activos intangibles o de otros activos como artículos operativos y administrativos.</p> <p>Consideramos que para el caso de que la información sea confidencial para el operador, y este Instituto aun así la requiere, este debe Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así</p>

	<p>como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria.</p> <p>Este Instituto solo puede requerir información y documentación que esté estrictamente relacionada con el objeto de la concesión o autorización otorgada. No así información que no esté relacionada con dicho objeto.</p> <p>Este párrafo resultaría tan ambiguo y amplio que este IFT tendría las posibilidades de requerir el documento que sea dejando en total estado de indefensión a los operadores en México, conforme a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.</p> <p>Por último, conforme al capítulo XXIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, y 73, no se desprende que esta Dirección pueda allegarse a cualquier medio de prueba que estime unilateralmente.</p>
<p>Vigésimo sexto</p>	<p>“Vigésimo sexto. – Régimen sancionatorio. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas en términos del Título Décimo Quinto de la LFTR.”</p> <p>Respecto de este artículo lo único que se considera es que este Instituto debería de establecer puntualmente sobre qué artículo e inciso se fundamentaría una posible sanción. Lo anterior para que exista certeza jurídica sobre las consecuencias legales por no cumplir con las obligaciones del acervo estadístico.</p> <p>Por lo que conforme a lo establecido por dicho título, el supuesto normativo que encuadraría es el siguiente:</p> <p>“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por: I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;”</p> <p>En este sentido, se solicita a este Instituto que establezca que las sanciones derivadas por el incumplimiento en la presentación del acervo estadístico serán conforme al artículo, inciso y fracción antes mencionado.</p> <p><small>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</small></p>

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

1. Se pone a consideración de este Instituto que la presentación de los eformatos para la entrega de la información estadística sea de manera anual o semestral, y no trimestral. Lo anterior porque aproximadamente el 90% de los eformatos tienen una periodicidad trimestral y lo anterior resulta en una carga regulatoria excesiva para los operadores de telecomunicaciones en México. Si la presentación de la información fuera semestral o anual, podría apoyar a que los operadores la recaben y entreguen de mejor manera. Además de que están pidiendo demasiada información y documentación lo que hace que no sea tan fácil recabar la información por parte de los operadores. Este Instituto debería de enfocarse en que los operadores destinen sus recursos y tiempos para el mejor desarrollo del sector de las telecomunicaciones en México, y no en trámites administrativos que los distraigan de su operación.

2. Conforme a lo establecido y requerido por los eformatos para cada servicio, se considera que este Instituto está solicitando información confidencial, que está reservada para los operadores, y que dicha información está fuera de sus facultades constitucionales.
3. El Formato R002, Información Estadística General para Operadores que no superan umbrales, en los pasados Lineamientos era de presentación Anual. Que ahora sea considerada su periodicidad de manera semestral, impone una carga administrativa y regulatoria que no está justificada para los pequeños y medianos operadores de telecomunicaciones en nuestro país. Ya que estos operadores, son los que caerían en este supuesto. Por lo que se pone en consideración que este IFT conserve su presentación anual para no imponer más carga regulatoria a estos operadores y estos se enfoquen en seguir con sus actividades de conexión en las comunidades y pueblos que no tienen acceso a este tipo de servicios. Imponer más carga regulatoria solo dificultaría su operación e impondría barreras de entrada para nuevos posibles operadores que deseen enfocarse en este tipo de sectores de mercado en donde los grandes operadores no quieren desplegar su infraestructura.
4. Es importante mencionar que el uso de la firma electrónica del SAT para la firma ante el IFT no resulta práctica. Es importante entender que para muchas empresas, la persona que hace los trámites ante el SAT y que tiene la firma electrónica, es totalmente ajena a los temas de telecomunicaciones. Entonces no resulta adecuado que la persona que tiene la firma electrónica de la sociedad para efectos fiscales, también tenga que ser la que firma ante el IFT. Se sugiere que quizás se pida la firma electrónica del representante legal en una sola ocasión pero que posteriormente se permita la autenticación mediante el uso de claves o contraseñas y no se requiera para cada presentación la firma electrónica del SAT.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.